

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el Proyecto de Resolución, derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente RA30/2016, del índice de esta Secretaría, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. - - - - -

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- - - - - -

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA30/2016, interpuesto por el ciudadano **(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**; y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

PRIMERO.- Que mediante escrito recibido en la Secretaría del Ayuntamiento el día once de mayo del año dos mil dieciséis, compareció el ciudadano **(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, por sus propios derechos a interponer Recurso Administrativo de Revisión, según palabras del mismo recurrente, en contra de: “... *el oficio No. AUA 03467/2016 de fecha 19 de abril de 2016, emitido por el Subdirector de Administración Urbana y por el Jefe del Departamento de Administración del Plan Director, ambos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología con asiento en este Municipio*”. - - - - -

SEGUNDO.- Por Acuerdo Administrativo de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, se radicó el asunto bajo el número RA30/2016, y mediante el mismo acuerdo se ordenó girar atento oficio a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de esta ciudad a efecto de que remitiera el informe respectivo y las constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en tal virtud, por oficio recibido en fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, el Director de Desarrollo

Urbano y Ecología, rindió el informe solicitado, y por acuerdo de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis se tuvo a la autoridad recurrida rindiendo el mencionado informe y se admitió el medio de impugnación como Recurso Administrativo de Revisión, interpuesto por el ciudadano (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en contra de los actos precisados en el resultando primero de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- En dicho auto, por no haberse ofrecido pruebas que por su naturaleza debieran desahogarse con posterioridad, y por economía procesal, se determinó no abrir periodo probatorio y en consecuencia se abrió la fase de alegatos, por el término de tres días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 260 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - -

CUARTO.- Mediante proveído de fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, se declaró cerrada la etapa de alegatos por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos, en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que hace al tenor de los siguientes:- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal Vigente, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración, asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Honorable Ayuntamiento, por lo que, como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso, es indispensable la existencia de un acto proveniente de

una autoridad municipal distinta al Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado mediante la documental consistente en el oficio número AUA 03467/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, signado por el arquitecto (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Programación Urbana y la arquitecto (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Jefa de Departamento de Administración del Plan Director, ambos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, aportada por la parte recurrente en original, y por la autoridad recurrida en copia certificada; documental que constituye el acto impugnado, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, todos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza, se estima que se acredita la plena existencia de la emisión de los actos impugnados, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

CUARTO.- En cuanto al agravio manifestado por la parte recurrente, se omite su transcripción íntegra, por economía procesal y por no existir disposición que obligue a ello, sin embargo, se puede resumir en las siguientes manifestaciones plasmadas en el escrito inicial: -----

“... el aquí disconforme cumplí a cabalidad con los requisitos propios que debe colmar una petición; o así la Responsable en cuanto a la respuesta pues ésta deviene incongruente en relación con la petición del suscrito, pues basta que este órgano revisor analice la solicitud presentada en fecha 12 de abril de 2016 ante la autoridad recurrida para darse cuenta que la petición versaba en la obtención de una constancia de zonificación y no en una Licencia de Uso de Suelo como tácitamente lo manejó la autoridad en su oficio contestatorio”. -----

“... En concordancia con lo postulado, tenemos que es claro que el oficio controvertido adolece de inconstitucionalidad e ilegal al ser incongruente con la petición respecto de la cual le dio origen o nacimiento; esto pues como ya se indicó la Responsabilidad no se refirió a los términos, ni al acto administrativo objeto de la solicitud, vulnerando a todas luces el principio de congruencia previsto en el artículo 8 de la Carta Magna; razón por la, este órgano jurídico deberá

declarar la nulidad del acto materia del presente mecanismo legal, y a su vez, ordenar a la Responsable a efecto de que expida a favor del hoy quejoso la constancia de zonificación que le fuera solicitada, al no haber justificación ni sustento legal para negar el documento de mérito, pues en la especie, fueron satisfechos los requisitos previstos en los formatos aprobados por la propia Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, como lo son, la presentación de la solicitud acompañada de la copia del plano catastral y del certificado de pago de los derechos por la expedición de la constancia". - - - - -

Para acreditar lo anterior el recurrente allegó como medio de convicción los siguientes: - - - - -

A) Documental pública consistente en original del oficio AUA 03467/2016, de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, emitido por el arquitecto (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Programación Urbana, y la arquitecto (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefa del Departamento de Administración del Plan Director, ambos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; misma que, por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con el que se acredita la existencia y características del acto impugnado. - - - - -

B) Documental privada consistente en copia simple de la solicitud de constancia de Zonificación, signada por la parte recurrente, y con sello de recibido ante la ventanilla única de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de fecha doce de abril del año dos mil dieciséis; prueba que se perfecciona al haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrida, y que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, a fin de acreditar el contenido de la solicitud presentada por el ahora recurrente. - - - - -

C) Documental privada consistente en plano de la casa habitación ubicada en el número (ELIMINADO: cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo

primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la calle (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en esta ciudad de Chihuahua, prueba que se perfecciona al haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrida, y que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, a fin de acreditar el contenido de la solicitud presentada por el ahora recurrente. - - - - -

D) Documental pública consistente en el certificado de pago con número de folio 2756304, de fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, emitido por la Tesorería Municipal de Chihuahua, la cual, por ser de las que menciona el artículos 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, documento con constituye hoy el acto reclamado en el presente recurso. - - - - -

E) Instrumental de actuaciones, elemento que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

F) Presuncional legal y humana, elemento que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

Por otra parte, el acto impugnado establece, en lo sustancial, lo siguiente: - - - - -
“... se determina que su propuesta NO ES PROCEDENTE, toda vez que, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de Promulgación del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Chihuahua en su Cuarta Actualización, publicado en el folleto anexo del Periódico Oficial el día 05 de Octubre de 2013, así como en lo establecido en la Tabla de Compatibilidad de usos de suelo; ya que dicho predio se encuentra ubicado en un sector con uso de

suelo habitacional H-35, cuyo uso pretendido no es factible y está prohibido por la legislación anteriormente señalada”. -----

Ahora bien, al informe rendido por la autoridad recurrida el día ocho de junio de dos mil dieciséis, la misma anexó las siguientes pruebas: -----

A) Documental pública consistente en copia certificada del oficio AUA 03467/2016, de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis, emitido por el arquitecto (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Subdirector de Programación Urbana, y la arquitecto (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Jefa del Departamento de Administración del Plan Director, ambos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología; a la cual previamente se le otorgó valor probatorio. -----

B) Documental privada consistente en copia certificada de un documento que describe los datos de inscripción ante el Registro Público de Propiedad del contrato de compraventa referente al bien inmueble ubicado en la calle (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad de Chihuahua, la cual adquiere valor probatorio de indicios, de conformidad con lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

C) Documental pública consistente en copia certificada del Plano de Análisis Urbano, de fecha doce de abril de dos mil quince, a nombre de la ciudadana (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), respecto del predio ubicado en la calle (ELIMINADO: una palabra.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con una superficie de 212.74 metros cuadrados, uso de suelo actual consultorio veterinario y clave catastral (ELIMINADO: diez números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la cual, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. - - - - -

D) Documental privada consistente en copia certificada de la solicitud de constancia de Zonificación, signada por la parte recurrente, y con sello de recibido ante la ventanilla única de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, a la cual ya se le otorgó valor probatorio pleno. - - - - -

E) Documental privada consistente en copia certificada del plano de la casa habitación ubicada en el número (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la calle (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en esta ciudad de Chihuahua, a la cual ya se le otorgó valor probatorio pleno. - - - - -

QUINTO.- Ahora bien, pasando al análisis del único agravio expresado por la parte recurrente, tenemos que el mismo resulta infundado, con base en las siguientes consideraciones: - - - - -

En primer lugar, resulta necesario señalar que el agravio en análisis consiste básicamente en que la autoridad impugnada inobservó el principio de congruencia que deben revestir los actos de autoridad que derivan del derecho de petición, contemplado en el artículo octavo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; toda vez que solicitó una constancia de zonificación, y en cambio se le resolvió sobre el otorgamiento de una licencia de uso de suelo. - - - -

Al respecto es necesario señalar que, tal y como lo señala la parte recurrente en su escrito inicial, el artículo octavo constitucional establece el llamado derecho de petición, y como es de explorado derecho, existen ciertos requisitos que se deben observar en el ejercicio de dicha garantía constitucional, destacando entre ellos el principio de congruencia externa que debe revestir el acto que recaiga a la petición realizada por el particular. Dicho principio consiste básicamente en que el acto de autoridad debe guardar la debida relación con la petición del particular, decisión es decir, que sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida, analizando todos los aspectos planteados por el particular, y no rebasando el límite que la propia solicitud le determina. - - - - -

Ahora bien, a fin de determinar si el acto impugnado observa el principio de congruencia a que se refiere el recurrente, debemos analizar la solicitud de constancia de zonificación presentada ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua el día doce de abril del año dos mil dieciséis, la cual consiste en el formato F-DDUE-54 REV.:7, en la que se especificó que la solicitud versó sobre una constancia de zonificación; asimismo se encuentran marcadas las casillas de los siguientes textos: *“Solicitud llena”*, *“Requisitos completos”* y *“No adeuda predial”*; con lo que se especifica que el solicitante presentó la solicitud llena, con los requisitos completos y que no presenta adeudo de impuesto predial. - - - - -

Ahora bien, en cuanto al acto impugnado, es necesario analizar si la autoridad impugnada resolvió la petición del recurrente como una licencia de uso de suelo, como éste lo alega, o si se emitió una constancia de zonificación, puesto que de resultar cierta la primera hipótesis, el agravio en análisis resultaría fundado. - - - - -

En este sentido, tanto la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, como el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Chihuahua, regulan la constancia de zonificación y la licencia de uso de suelo. La Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, en su artículo 5 fracciones XIV y XXVI, señala lo siguiente: *“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

“... XIV. Autorización o licencia de uso del suelo.- Documento técnico-jurídico que indica las normas específicas de utilización y aprovechamiento urbano para una actividad o proyecto en un inmueble determinado, conforme a su zonificación y lo dispuesto por los Planes y Programas de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano Sostenible aplicables;

“... XXVI. Constancia de zonificación.- Documento que otorgará la autoridad municipal a partir del Plan o Programa de Desarrollo Urbano Sostenible de Centro de Población, como se establece en el artículo 38 y la referencia al reglamento”. - -

Por su parte, el artículo 18 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas del Municipio de Chihuahua señala: *“Artículo 18.- La licencia de uso de suelo es un documento con valor oficial que expide la Dirección, previa solicitud del interesado, que autoriza un uso o destino específico dentro del centro de población, con base en la zonificación establecida en el Plan de Desarrollo Urbano y en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en los formatos aprobados. Dicho documento será requerido para los casos que señala la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua.*

La licencia de uso de suelo tendrá una vigencia de cinco años”. - - - - -

Asimismo, el artículo 27 de la misma reglamentación establece: *“Artículo 27.- La constancia de zonificación es un documento con valor oficial que expide la Dirección a solicitud del interesado, mediante el cual se certifica la información de un predio específico en cuanto a usos de suelo permitidos, condicionados y prohibidos, según lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua Vigente, así como la ubicación, densidad e intensidad de uso, teniendo como base la zonificación establecida en el Plan de Desarrollo Urbano y Planes Parciales de Desarrollo Urbano, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en los formatos aprobados.*

La constancia de zonificación no implica la autorización del uso o destino del predio y tendrá una vigencia de cinco años”. - - - - -

De la lectura de los preceptos antes descritos se desprende que, efectivamente, tal y como lo explica la parte recurrente en su escrito recursal, existe una clara distinción entre la licencia de uso de suelo y la constancia de zonificación, toda vez que la primera es aquella mediante la cual se autoriza que un predio sea utilizado para desarrollar cierta actividad, es decir, se trata de un acto que amplía, constituye nuevos derechos, mientras que la segunda es un mero acto declarativo, mediante el cual la autoridad hace constar cuáles son las características de un predio, en cuanto a los usos de suelo que permite el Plan de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano. - - - - -

Ahora bien, por otra parte, de la lectura del acto impugnado se desprende en primer lugar, que en la parte superior derecha del documento se señala como asunto el siguiente: “*Constancia de zonificación*”; por otra parte en el mismo acto se señala: “... se determina que su propuesta NO ES PROCEDENTE, toda vez que, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de Promulgación del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Chihuahua en su Cuarta Actualización, publicado en el folleto anexo del Periódico Oficial el día 05 de Octubre de 2013, así como en lo establecido en la Tabla de Compatibilidad de usos de suelo; ya que dicho predio se encuentra ubicado en un sector con uso de suelo habitacional H-35, cuyo uso pretendido no es factible y está prohibido por la legislación anteriormente señalada...” -----

Por lo anterior, tenemos que el agravio hecho valer, deviene fundado por lo que resulta suficiente para revocar el acto recurrido, toda vez que la que la solicitud realizada por el hoy promovente versa sobre una constancia de zonificación y la autoridad le da respuesta sobre una licencia de uso de suelo, es decir, le da respuesta a su solicitud como si se tratara de una solicitud de licencia de uso de suelo, cuando el promovente solo está solicitando que la autoridad le informe cuales son los usos de suelo que permite el Plan de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, para el predio de la propiedad del hoy promovente. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto, se revocan el oficio número AUA 03467/2016 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Administración Urbana y por el Jefe del Departamento de Administración del Plan Director, ambos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología con asiento en este Municipio, para el efecto de que la autoridad impugnada emita un nuevo acto, en el que atienda a la solicitud de hoy promovente es decir le otorgue una constancia de zonificación sobre el predio identificado como lote número (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la manzana (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicado en la calle (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: cinco números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información

Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), esquina con calle (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad. -----

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

SEGUNDO.- Se revoca el acto impugnado, consistente en el oficio número AUA 03467/2016 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por el ING. JAVIER ALFONSO GARGIO PACHECO, Presidente Municipal de Chihuahua, el día doce de agosto del año dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

Chihuahua, Chih., 12 de agosto de 2016.

**LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

SANCIONADO POR:

ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

EAPD/CHRM